



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2022-00026-00
ACCIONANTE: PATRICIA CHALA LÓPEZ
ACCIONADO: Colpensiones

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por PATRICIA CHALA LÓPEZ, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, al suspender el pago de la pensión de invalidez que venía disfrutando de manera ininterrumpida desde 16 de junio de 2017 hasta diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“PRIMERO: TUTELAR a la salud, al mínimo vital y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que de manera inmediata reanude el pago de la pensión por invalidez, y continuar con los tramites de nueva valoración en medicina laboral necesarios.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que mediante la Resolución SUB-101647 de junio de 2017, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez por enfermedad grave. Sin embargo, el 16 de diciembre de 2021 recibió notificación de suspensión de la pensión, efectiva desde el mes de diciembre de 2021, sin que previamente de le hubiera notificado el requerimiento de realizar una nueva valoración médica y para evitar la suspensión de los pagos.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Copia del oficio mediante el cual Colpensiones le notifica la novedad de nómina a partir de diciembre de 2021.
- Consulta médica realizada el 13 de julio de 2021 y órdenes médicas para control en 6 meses.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 31 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 02 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara las razones por las cuales hizo suspensión de la pensión de la señora Patricia Chala López y anexara el expediente íntegro de la misma incluyendo los actos en los que se tomó esa decisión y los recursos presentados al efecto por la hoy demandante, así como las resultas de los mismos. Finalmente, se le pidió informar cuál es el trámite para la reanudación en el pago y cuánto tiempo se demoraría el mismo.

Se fijó como fecha para audiencia de interrogatorio de la tutelante el día martes ocho (8) de febrero de 2022, a las 2:30 p.m., como consta en el acta que obra en el expediente digital, con el fin de corroborar los datos de notificación de la accionante, como dirección de residencia y teléfono, conocer su situación económica, establecer si conocía el deber de realizar los trámites de revisión de su estado de invalidez, las gestiones desplegadas a la fecha en cuanto a la radicación de documentos ante la entidad poniendo en conocimiento su estado actual. En la diligencia se aporta en tres (3) folios documentos difíciles de leer.

Se requirió de manera telefónica a la accionante para que allegara los documentos relativos a la historia clínica y la resolución que otorgó la pensión. Aportó documentos el 11 de febrero de 2022.

Se notificó la acción el 02 de febrero de 2022 y fue contestada el 08 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Colpensiones el 8 de febrero de 2022 rindió informe dentro de la presente tutela.

Afirmó que “mediante oficio del 2 de febrero de 2021, se le informó a la señora Patricia Chala López que dentro del término de los tres (3) meses siguientes al recibo de esa comunicación, debía acercarse a un Punto de Atención Colpensiones -PAC- y solicitar la Revisión del Estado de Invalidez, información que se notificó mediante número de guía 9128095462, así mismo, se realizaron varios intentos de llamada a los números de teléfono que se encuentran registrados en nuestras bases de datos y en el auto admisorio de tutela, sin lograr una comunicación efectiva con la señora Patricia Chala López.”

Que una vez vencidos los tres (3) meses luego de la notificación, la accionante mencionada, no atendió el requerimiento de iniciar la revisión de su estado de invalidez, por lo que la entidad procedió a suspender la mesada pensional a partir del mes de diciembre de 2021, conforme a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y notificando a la interesada el 16/12/2021 mediante oficio del 30 de noviembre de 2021, con guía MT693159449CO.

Manifestó que, la mesada pensional sería reactivada una vez inicie y finalice un nuevo trámite de Pérdida de Capacidad Laboral y se emita un dictamen igual o superior al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral. No obstante, a la fecha la accionante no ha radicado trámite de revisión de estado de invalidez ante la entidad.

Señaló que lo solicitado por vía de tutela, desnaturaliza el carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos previamente, desconociendo la norma constitucional, por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por el cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, debe ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Aportó los siguientes documentales:

- Certificación expedida por Gestar Innovación S.A.S, en la que consta las llamadas realizadas a la accionante los días 3,4 5, 8, 10 y 11 de febrero de 2021
- Oficio de fecha 02 de febrero de 2021, y guía con constancia de entrega del día 19 de febrero de 2021, por en el que requiere a la accionante para que adelante el trámite de “Revisión del Estado de Invalidez”, con indicación del plazo y procedimiento, so pena que de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 es decir, la suspensión del pago de su mesada pensional.
- Oficio del 30 de noviembre de 2021 en el que se le notifica la novedad en nómina aplicable a partir de diciembre de 2021.
- Guía de entrega de documento con fecha de recibido del día 16 de diciembre de 2021 y firmado por la accionante.
- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2021 en el que la entidad da respuesta a una petición de la accionante informando la razones para la suspensión de la pensión de invalidez, y el procedimiento para iniciar la revisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, al suspender el pago de la pensión de invalidez de la accionante.

2.2. Tesis del Despacho

De las pruebas aportadas al plenario, se tiene que la accionante conocía su deber legal

de informar a la entidad la evolución de su estado de invalidez, se recibió en su casa el requerimiento para la Revisión de su Estado de Invalidez y tuvo conocimiento en el mes de diciembre de la suspensión de la mesada, sin que a la fecha no ha adelantado las gestiones pertinentes para el restablecimiento del pago; así mismo, es claro que la entidad adelantó el trámite correspondiente en relación a las comunicaciones e informaciones claras indicado el trámite a seguir, por lo que no se cumple con las condiciones establecidas jurisprudencialmente, para la procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y vida digna.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela no está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección. Por tanto, al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que, en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

No obstante, la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que el afectado pueda optar en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. Es decir que, solo en caso de no evidenciarse la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, le corresponderá al juez establecer si la vulneración del derecho invocado amerita su eventual protección por vía de tutela.

Para que sea procedente como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la

vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa dependerá directamente de las circunstancias particulares del caso, ya que puede ocurrir que, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Cuando la accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento, será procedente su amparo, hasta tanto, la jurisdicción correspondiente se pronuncie definitivamente. En tal sentido, le corresponde a la parte accionante acreditar un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 471 de 2017 reiteró las características del perjuicio irremediable, así:

"En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000, determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario".

En el mismo sentido, en Sentencia T-371 de 2018 señaló:

"Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa a través del cual el accionante podría pretender la reactivación del pago de su pensión, en principio, la acción de tutela estaría llamada a ser declarada improcedente porque, de otra forma, el juez de tutela desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo e invadiría la órbita competencial del juez ordinario.

Sin embargo, a efectos de estudiar la eficacia del medio judicial, es preciso que esta Corte se detenga en las condiciones particulares en que se encuentra el actor. Dicho de otro modo, es del caso determinar si los medios de defensa judicial que tiene a su disposición son per se oportunos en la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, o si, al contrario, se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias habilitan al juez constitucional para pronunciarse de fondo en la presente causa.

En efecto, esta Sala considera que la demora a la que se vería expuesto el accionante en caso de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, podría hacer más gravosa su situación debido a la aparente amenaza que se cierne sobre sus derechos fundamentales considerando que (i) es una persona de 64 años cuya fuerza de trabajo fue afectada desde 1995, en virtud de un accidente de trabajo que lo confinó a una condición de paraplejía, (ii) desde esa fecha percibía una pensión de invalidez con la que solventaba sus gastos personales y los de su esposa, (iii) no cuenta con otros recursos necesarios para satisfacer sus necesidades, entre las cuales se encuentra la compra de pañales y medicinas varias, y (iv) no cuenta con la respectiva cobertura en salud”.

En el caso bajo estudio, la señora Patricia Chala López es una persona de 53 años, diagnosticada desde mayo de 2016 con “LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR”, que según indicó en el interrogatorio, no cuenta con un empleo que le permita tener una fuente de ingresos y su esposo está desempleado. Tiene hijos fuera de la ciudad que trabajan. Su casa es propia en suba. Sus gastos son de un millón de pesos.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Las personas en situación de discapacidad y la especial protección constitucional

El artículo 13 de la Constitución Política estableció el deber del Estado de proveer condiciones reales y efectivas de igualdad para grupos poblacionales discriminados o marginados, dadas sus condiciones económicas, físicas o mentales. A consecuencia de esto, se otorgó especial protección a las personas en situación de discapacidad, reforzando la obligación de adelantar políticas que permitan su rehabilitación y la materialización de su derecho al trabajo.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en manifestar que las personas en situación de discapacidad cuentan con una especial protección que les otorgó la Constitución. Es por ello que, en distintas sentencias, ha referido que debido a su vulnerabilidad y grado de marginación requieren de un trato especial, con el fin legítimo, de garantizar el pleno goce cada uno de los derechos otorgados en la Carta Política.

En las sentencias T-826 y T-974 de 2010, la Corte Constitucional señaló la importancia de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión debido a su situación de discapacidad y a su imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral, lo que afecta directamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Es así que *«la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria (...)»*.

Lo anterior, debido a que la situación que enfrentan estas personas les impide ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones, por ello el Estado no puede negarse a adoptar medidas orientadas a superar cualquier situación de desigualdad y de desprotección a las que se vean avocadas. Este deber de protección no sólo radica en cabeza del legislador, sino también corresponde ejercerlo a los jueces, quienes tienen que adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.

La Corte Constitucional en sentencia T- 285 de 2012 explicó la especial protección que nuestra Constitución Política da en sus artículos 13 y 47 a las personas con discapacidad, estableciendo un tratamiento diferencial positivo y adelantar políticas de *“de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

Estableció que el Estado debe ante las personas en situación de debilidad manifiesta, como mínimo (i) les brinde un trato acorde a sus circunstancias, lo que implica una diferenciación positiva, sobre todo cuando ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y (ii) adopte políticas tendientes a garantizar su rehabilitación e integración social, brindando la atención especializada requerida de acuerdo con sus condiciones.

La sentencia en mención se remite a la T-823 de 1999 en donde se expresó que una vez identificadas las circunstancias reales de estas personas, se debe *“remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas”* y *“abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato”*, omitir esto puede llevar a lesionar los derechos fundamentales de los sujetos concernidos y, en consecuencia sería inconstitucional.

Estas obligaciones se encuentran también consignadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde sus garantías les son aplicables.

Así mismo, la comunidad internacional a través de diferentes instrumentos, ha exhortado a los Estados a proteger los derechos de las personas discapacitadas o disminuidas en sus capacidades laborales, los que se han desarrollado a partir de la *“Declaración de los Derechos de los Impedidos”*, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Colombia el 10 de Mayo de 2011, entre otros.

El Tribunal Constitucional^[1] mencionó también la Convención sobre los Derechos del Niño que cobijan a los niños con discapacidad y la ratificación de la *“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”*, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999, que define la discriminación contra las personas con discapacidad como *toda aquella “distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”*. Adicionalmente, ordena a los Estados a tomar medidas no sólo para *“eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad”* sino también para *“propiciar su plena integración en la sociedad.”*

Agregó el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, aprobado en Colombia por la Ley 319 de 1996 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), la cual fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009 donde se introducen cambios relacionados

con el concepto y el trato de la discapacidad o diversidad funcional, que establece en cabeza del Estado deberes de acción y de omisión como la de *“tener en cuenta, en todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”* y la de *abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la referida Convención velando porque todas las autoridades e instituciones públicas actúen de acuerdo a lo que en ella se dispone”* y se resaltó la prohibición de discriminación, que incluye la obligación de efectuar ajustes razonables.

Se señaló que *“la discriminación por motivos de discapacidad” involucra, no sólo los actos de distinción, exclusión o restricción, cuyo propósito sea el de obstaculizar o impedir el goce de los derechos de las personas en estas condiciones, sino que también incluye (i) los actos o medidas que, a pesar de no tener esa intención, surtan el mismo efecto o impacto sobre estas personas y, (ii) la denegación de realizar ajustes razonables en casos concretos.*^[2] (Negrillas nuestras).

3.2.2.- La procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de un derecho pensional.

A grandes rasgos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no es posible amparar el derecho a la seguridad social en pensiones toda vez que para su defensa judicial existen los medios dispuestos en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, de manera excepcional es procedente la interposición de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, cuando se verifiquen los siguientes aspectos: i.) que no exista otro medio judicial de protección; ii.) que a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; iii.) que el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; iv) y que exista prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.

En relación con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, como ya se dijo se señala una excepción a la regla general, en los casos en que dichas herramientas resultan ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, razón por la cual en ciertos casos según la Corte Constitucional es posible señalar que aun cuando el actor disponga de mecanismos de defensa en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa, según sea el caso, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional, el juez constitucional debe analizar las circunstancias del caso concreto a fin de verificar la idoneidad de estas herramientas para garantizar efectivamente la protección del derecho a la seguridad social.

Bajo dichas circunstancias, el máximo tribunal constitucional, ha concluido en más de una oportunidad que la respuesta del juez natural de la causa, no resulta expedita, ni eficaz, máxime cuando en sede de tutela se advierten las siguientes condiciones:

1. *el reconocimiento tardío de la prestación agrava la situación de sujetos de especial protección constitucional, particularmente al afectar condiciones mínimas de cuidado y atención que necesita la persona discapacitada;*
2. *la resolución de la tutela involucra a un grupo plural de personas en situación de debilidad manifiesta, tal como ocurre con personas de la tercera edad y menores de edad en situación de vulnerabilidad; y*
3. *la manutención de la familia depende enteramente del actor, quien no tiene una fuente de ingreso económico estable, ni logra incorporarse al mercado laboral.*

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la actora considera que el actuar de Colpensiones al suspender el pago de la pensión de invalidez que venía disfrutando desde el 16 de junio de 2017 hasta diciembre de 2021, vulnera sus derechos a la salud, mínimo vital y a la vida digna.

En primera medida se debe aclarar que la acción de tutela en el caso concreto en principio es improcedente, en tanto que busca mediante este mecanismo expedito, obtener la reactivación de la pensión de invalidez sin observancia del procedimiento establecido por ley, de modo tal que dada la naturaleza de subsidiariedad del amparo constitucional lo dispuesto normativamente es que se acuda primero al previsto al efecto y que fue informado por Colpensiones.

Empero, la Corte Constitucional en Sentencia T 371 de 2018 fijó como parámetro el siguiente:

“La Ley 100 de 1993 regula, en su artículo 44 -inciso 1º-, el proceso encaminado a determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen. Allí establece que el estado de invalidez de una persona puede revisarse “(...) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar”. Al mismo tiempo, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 17, dispuso que: “(...) cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso”, y, al contrario, “cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida”.

Nótese que estas normas plantean la posibilidad de extinguir la prestación, pero también de disminuir o aumentar su monto, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Esta situación ha sido avalada por la Corte a partir del estudio de varias tutelas[51] en las que ha manifestado que tanto el beneficiario de una pensión de invalidez, como la entidad que la reconoce, deben entender que aquella no representa, por sí misma, una situación jurídica consolidada[52]. Al contrario, el estado de invalidez se encuentra sujeto a una revisión trienal que, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, habilitaría a la administradora para que declare la extinción de la prestación.

En la Sentencia T-313 de 1995, se dijo que el hecho de que con el examen del estado de invalidez se pierda el beneficio de la pensión, no vulnera los derechos fundamentales del beneficiario porque “(...) la persona no constataría deterioro de su salud, sino todo lo contrario: recuperación (...). Tampoco se vulneraría el derecho al trabajo puesto que la evaluación médica lo que diría es que la persona ha recobrado total o parcialmente su capacidad de laborar”.

Ahora bien, precisamente porque a partir del trámite de revisión aludido algunos pensionados podrían perder el beneficio pensional, el legislador también ha precisado qué tipo de consecuencias gravosas se impondrían en cabeza de quien se niega a someterse al mismo. Sobre el punto señala el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: “(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de [la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión], para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. // Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen (...)”...

Sobre esa base, en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico. De manera que, en tal escenario, no podría tenerse por proporcional una suspensión que sorprenda intempestivamente al sujeto afectado, pues, además de que a este no podría reprochársele la no realización de una conducta concreta que en términos reales le era ajena, se pondrían en riesgo sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a su salud.

Así, independientemente de cómo se lleve a cabo la citación[53], la misma debe cumplir con su finalidad, cual es la de lograr que su destinatario conozca del trámite, porque, solo a partir de ese momento, nace el compromiso para él de permitir las gestiones conducentes a fin de establecer si existen o no razones para mantener el pago del emolumento. La aludida citación efectiva adquiere, en este punto, una mayor relevancia debido a que, como se ha explicado, la pensión de invalidez ampara a un grupo poblacional con especiales condiciones.

Para concluir, esta Sala considera legítima la revisión trienal establecida en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por cuanto dicha herramienta permite, periódicamente, estudiar las condiciones en que se encuentra el beneficiario de la pensión de invalidez y así determinar si este tiene o no derecho a que se siga pagando la misma. También comprende la importancia de la consecuencia establecida en el susodicho artículo (inciso tercero, literal a), así como en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, según los cuales, la prestación será suspendida siempre que el beneficiario conozca efectivamente la citación a la respectiva revisión y no se someta a ella.

Frente a esto, COLPENSIONES demostró que en cumplimiento de lo dispuesto en ley y en la Resolución SUB 101647 del 16 de junio de 2017, de otorgamiento de la pensión de invalidez a la hoy tutelante, mediante oficio del 2 de febrero de 2021, No. de Radicado, 0610_2021, se le indicó a la misma el procedimiento para la Revisión del Estado de Invalidez y las consecuencias de no ejecutarlo.

Este documento fue debidamente entregado el 13 de febrero de 2021, según se probó mediante los siguientes documentales:

ENTREGADO Número de entrega: 912805462

DETALLE MEMORIAL [Ver detalles con control de entrega](#)

13/02/2021	Energía recibida - Regula (Continuación)	10.12
13/02/2021	Reportado entregado - Regula (Continuación)	14.43
13/02/2021	En zona de distribución - Regula (Continuación)	09.53
12/02/2021	Ingreso al centro logístico - Regula (Continuación)	20.01
12/02/2021	Caja generada - Regula (Continuación)	19.07



La dirección de envío de este documento como se ve es la Carrera 95 No. 130-24 Suba Rincón y tiene constancia de entrega a una persona que estaba como residente en el lugar. Este es el domicilio reportado en la presente tutela como el de la accionante.

No es de acogida el simple decir de la hoy tutelante en interrogatorio, sobre la ausencia de recepción del memorial, excusándose en que, no conoce a la señora Sandra firmante del acta, cuando es clara la entrega a una persona que estaba en su casa.

Además de la entrega efectiva de esta comunicación, la accionada demostró que hizo varias llamadas a la petente, sin que se pudiese contactar con la misma, así:

BOG 19 N114

BOG 19 N114

DOCUMENTO ENTREGADO A:

DOCUMENTOS ENTREGADOS	
NOMBRE DEL PONENTE	PATRICIA ORJUELA LOPEZ
IDENTIFICACION PONENTE	999999
NOMBRE DEL SERVIDOR DE SERVICIOS AL CLIENTE	ANDRÉS GÓMEZ
NOMBRE DEL CALIFICADOR	ANDRÉS GÓMEZ
NOMBRE DEL SERVIDOR DE SERVICIOS AL CLIENTE	ANDRÉS GÓMEZ
FECHA DE ENTREGA	10/02/2021
ENTREGA EN LA LUGAR	SI
ENTREGA EN LA LUGAR	SI
ENTREGA	ANDRÉS GÓMEZ
EL SERVIDOR DE SERVICIOS AL CLIENTE	ANDRÉS GÓMEZ
TIPO	BOG 19 N114
ENTREGA	ANDRÉS GÓMEZ





DOCUMENTO: 0001 LLAMADA	
NOMBRE DEL FINANCIERO	PAOLA CHALA LÓPEZ
ESTRATEGIA FINANCIERA	SEMPRE
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 EST 00
NOMBRE DEL COLABORADOR	ANDRÉS GONZÁLEZ
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 FON
FECHA DE LA LLAMADA	00/00/00
DURACIÓN DE LA LLAMADA	0:00:00
EL LLAMADA	ANDRÉS GONZÁLEZ 100
ID DEL ARCHIVO DE GRABACIÓN	000001 GONZALEZ_100_00000000_000000
ESTADO	No Grabado
OBSERVACION	Comando de grabación




DOCUMENTO: 0001 LLAMADA	
NOMBRE DEL FINANCIERO	PAOLA CHALA LÓPEZ
ESTRATEGIA FINANCIERA	SEMPRE
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 EST 00
NOMBRE DEL COLABORADOR	ANDRÉS GONZÁLEZ
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 FON
FECHA DE LA LLAMADA	00/00/00
DURACIÓN DE LA LLAMADA	0:00:00
EL LLAMADA	ANDRÉS GONZÁLEZ 100
ID DEL ARCHIVO DE GRABACIÓN	000001 GONZALEZ_100_00000000_000000
ESTADO	No Grabado
OBSERVACION	Comando de grabación




DOCUMENTO: 0001 LLAMADA	
NOMBRE DEL FINANCIERO	PAOLA CHALA LÓPEZ
ESTRATEGIA FINANCIERA	SEMPRE
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 EST 00
NOMBRE DEL COLABORADOR	ANDRÉS GONZÁLEZ
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 FON
FECHA DE LA LLAMADA	00/00/00
DURACIÓN DE LA LLAMADA	0:00:00
EL LLAMADA	ANDRÉS GONZÁLEZ 100
ID DEL ARCHIVO DE GRABACIÓN	000001 GONZALEZ_100_00000000_000000
ESTADO	No Grabado
OBSERVACION	Comando de grabación



DOCUMENTO: 0001 LLAMADA	
NOMBRE DEL FINANCIERO	PAOLA CHALA LÓPEZ
ESTRATEGIA FINANCIERA	SEMPRE
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 EST 00
NOMBRE DEL COLABORADOR	ANDRÉS GONZÁLEZ
NÚMERO DE FONDO DE RESERVA LA LLAMADA	00001 FON
FECHA DE LA LLAMADA	00/00/00
DURACIÓN DE LA LLAMADA	0:00:00
EL LLAMADA	ANDRÉS GONZÁLEZ 100
ID DEL ARCHIVO DE GRABACIÓN	000001 GONZALEZ_100_00000000_000000
ESTADO	No Grabado
OBSERVACION	Comando de grabación



CÓDIGO: 00000000000000000000



DOCUMENTO AVALUADO	
NOMBRE DEL PENSIONADO	PATRICIA CHALA LOPEZ
ADMINISTRACIÓN PENSIONAL	COLOMBIA
NÚMERO DE FONDO DE PENSIONES LA LLAMADA	40000000000000000000
NOMBRE DEL COLABORADOR	WILSON GONZALEZ
NÚMERO DE FONDO DE PENSIONES LA LLAMADA	40000000000000000000
FECHA DE LA LLAMADA	10/03/2017
RAZÓN DE LA LLAMADA	10000
EL LLAMADO	NO SE REALIZÓ (100)
DE LOS ANTERIORES DE SUSPENSIÓN	NO SE REALIZÓ (100) 07/03/2019 (2017/19)
ESTADO	No Distinguido
CONTRIBUCIÓN	Contribución a la Salud

Pasaron 10 meses desde esta comunicación y hasta la suspensión, sin que la actora se acercara a la revisión dispuesta de su invalidez.

De este modo es claro que por COLPENSIONES se cumplió con el procedimiento. Se resalta por el despacho que la tutelante en el interrogatorio dijo conocer sobre la obligación de revisión del estado de salud, desde la emisión de la resolución en 2017, sin que existiera una razón para que no solicitara ella misma el inicio del procedimiento al efecto.

Así, en el sub examine, se tiene que lo que pretende la señora Chala es la reactivación del pago de sus mesadas pensionales, luego de que su prestación fuera suspendida por orden de COLPENSIONES, por no realizar el trámite para la revisión de su estado de salud trianual, sin una excusa contundente al efecto.

Además, la suspensión se toma por Acto Administrativo cuyo control es propio de la jurisdicción ordinaria.

La protección vía de tutela aquí procede siempre que se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto la señora Chala es una persona cuya fuerza de trabajo fue afectada por un cáncer desde 2017, linfoma No Hodking B, , también lo es que tras un trasplante de médula ósea, un tratamiento con Rituximab, ha tenido una recuperación favorable al punto que en 2019 se expresó en su historia clínica: “no se identifican lesiones morfológicas ni metabólicas que sugieran la presencia de enfermedad linfoproliferativa, macroscópica ávida por la FDG o metabólicamente activa”

Es menester decir que aunque sufrió COVID, que le trajo como consecuencia en 2020 una neumonía, la atención médica fue adecuada y en un control en la Unión Temporal Clínica Nueva El Lago del 08/03/21, en donde le revisaban un espasmo hemifacial clónico, se establece sin discapacidad.

En el mismo sentido, se estableció que la accionante no tiene personas a cargo, cuenta con vivienda propia y dos hijos adultos con capacidad económica, uno de los cuales se encuentra fuera del país, es decir, no observa el despacho que la exigencia de acudir a la valoración para determinar el porcentaje de incapacidad afecte los derecho

fundamentales de la accionante, sino que por el contrario, la falta de diligencia de la accionante ha llevado a la entidad a suspender el pago de la mesada, al no poder constatar si la situación que dio origen a la pensión, persiste, por consiguiente, promoviendo ella misma la situación que ahora reprocha.

En conclusión, resulta improcedente imponer a la entidad la responsabilidad de determinar las condiciones actuales de la accionante por cuanto es deber de esta última aportar la documentación requerida, en pro de su propio bienestar, máxime cuando Colpensiones realizó los requerimientos dentro del término correspondiente, y dio le las indicaciones para evitar los actuales hechos y el perjuicio irremediable no es evidente para esta jueza en esta litis.

De las pruebas aportadas al plenario, se tiene que la accionante conocía su deber legal de informar a la entidad la evolución de su estado de invalidez, se recibió en su casa el requerimiento para la Revisión de su Estado de Invalidez y tuvo conocimiento en el mes de diciembre de la suspensión de la mesada, sin que a la fecha no ha adelantado las gestiones pertinentes para el restablecimiento del pago; así mismo, es claro que la entidad adelantó el trámite correspondiente en relación a las comunicaciones e informaciones claras indicado el trámite a seguir, por lo que no se cumple con las condiciones establecidas jurisprudencialmente, para la procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y vida digna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eda6065f3084cbf1e732cb647ec36fe643163401d527bc91ca7e098fdafc97f

Documento generado en 14/02/2022 11:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**